



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-05-005-2020-00265-00	
<b>Demandante</b>	FIDUAGRARIA S.A.	NIT. 800 159 998-0
<b>Demandado</b>	CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO	CC. 43.506.297
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 08	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO en contra de la E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE, ISS, FIDUPREVISORA S.A. y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, encuentra el despacho que la Dra. Elizabeth Valencia Vallejo, obrando como apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en la fecha 07 de julio de 2020 mediante memorial allegado a buzón electrónico de este Despacho Judicial, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2009-01209-00; y habiendo subsanado oportunamente los requisitos exigidos en auto del 24 de marzo de 2021, procede el Despacho de conformidad:

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO, por la suma de \$308.000, por concepto de costas procesales fijadas en el trámite del proceso ordinario antes descrito, los intereses causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta el pago de la obligación.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2009-01209-00, a través de Sentencia de Primera Instancia, emitida por Juzgado Sexto Laboral de Descongestión el 30 de abril de 2014 (Fl.302-311), efectivamente se dispuso:

**“PRIMERO ABSOLVER** a FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE LA ESE RAFAEL URIBE URIBE, MINISTERIO DE CREDITO PUBLICO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de las pretensiones principales y subsidiarias interpuestas por la señora **CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones propuestas en libelo gestor.

**TERCERO:** De no ser apelada la presente providencia remítase el expediente AL Honorable Tribunal Superior de Medellín, con el fin que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA conforme a lo expuesto en el art. 69 del C.P.L.

**CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO** a la parte accionante y a favor de las accionadas en la suma de trescientos ocho mil pesos (\$308.000) estas se fijan de conformidad con la ley 1395 del año 2010 la que en su artículo 19 modifica los numerales 1 y 2 del art. 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

La sentencia de primera instancia fue recurrida debiendo conocer del proceso la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien, por sentencia del 1 de agosto de 2016, CONFIRMÓ en forma total la sentencia apelada, sin costas en tal instancia.

Luego de recibir el expediente del Superior, éste Despacho Judicial procedió a la liquidación de las costas procesales, según auto del 22 de septiembre de 2016, a cargo de CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO, las que quedaron tasadas en los siguientes términos:

“AGENCIAS EN DERECHO	\$308.000,00
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$308.000.00

**TOTAL: Son trescientos ocho mil pesos”.**

Providencia ésta última que no fue recurrida por lo que la liquidación de costas quedó en firme con la ejecutoria del auto proferido el 22 de septiembre de 2016 (fl.354).

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 6º Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, de fecha 30 de abril de 2014 dentro del proceso con radicación 2009-01209-00
2. Proveído del 1 de agosto de 2016, dictado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. T. S. de Medellín dentro del proceso con radicación 2009-01209-01
3. Auto 22 de septiembre de 2016, en los cuales se liquidaron y aprobaron las costas procesales, dentro del proceso con radicación 2009-01209.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo, respecto de costas procesales del proceso ordinario, **mas no** en el monto indicado, \$308.000; pues, es claro que, la parte demanda a favor de quien se condenó en costas en el proceso ordinario se compone a su vez, según sentencia de primera instancia por tres (3) entidades. Lo que si es cierto

es que las condenas inferidas de la decisión que impuso la condena, está prevalida de la certeza requerida sobre su existencia. Así mismo, se tiene que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios; pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

Finalmente vista la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante en la que manifiesta desconocer la dirección para notificación de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO y solicita oficiar a TRASNUNION, ADRESS o cualquier otra entidad que este Despacho Judicial considere pertinente a fin de obtener correo electrónico de la señora PEREZ OQUENDO para ser notificada, consultada por este Despacho Judicial la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, arroja como resultado de la consulta que se incorpora al expediente digital, que la señora PEREZ OQUENDO con cc 43.506.297 cuenta con afiliación activa a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., en calidad de beneficiaria.

Por lo expuesto se ordenará oficiar a la NUEVA EPS S.A. a fin de que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, informe a este Juzgado, la dirección electrónica y física, registradas ante dicha entidad por la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO con cc 43.506.297.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO, identificada con CC 43.506.297 y a favor de FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800 159 998-0, por la suma de:

- **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$102.667)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

**SEGUNDO:** NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos peticionados, esto es, por concepto de intereses moratorios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENA OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A., a fin de que informe a este Juzgado, la dirección electrónica y física, registradas ante dicha entidad por la señora CLAUDIA PATRICIA PEREZ OQUENDO con cc 43.506.297. Concede a la oficiada el término de 10 días a partir del recibo del oficio para allegar respuesta, y a la apoderada de la parte ejecutante concede 5 días para acreditar la entrega a la entidad oficiada.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **Elizabeth Valencia Vallejo**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 362 del expediente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>N° 040</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>10 de junio de 2021</b> a las 8:00 a. m.  _____ Oliver Alexander Munera C Secretario
--